

ADJUNTO ESCRITO CON FIRMA DIGITAL

Señor Juez:

Ernesto García, Diego Telesco y Carlos Amut, Síndicos integrantes de la “Sindicatura Plural” designada para estos autos caratulados “**Vicentín S.A.I.C. s/concurso preventivo**”, expediente CUIJ 21-24928698-9, con patrocinio letrado de los abogados Mariano Prono, Diego E. Busaniche y Patricio Prono , a V.S. decimos:

I. OBJETO:

Venimos en tiempo y forma a contestar el traslado corrido en estos autos principales, con motivo de la postulación que formula la concursada y conforme a la cual comunica y –eventualmente- requiere la autorización prevista en el art 16 ult. Párr. Ley 24522 (en adelante *LCQ*) respecto a ciertos contratos afines a su objeto social.-

Se trata en el caso de la suscripción (previa emisión de oferta irrevocable para contratar aceptada) de tres contratos que mas abajo se describen y analizan celebrados con las firmas “Diaz & Forti S.A.” y “Los Reartes S.A.” (en forma conjunta y en adelante “los Clientes”) por una parte y VICENTIN SAIC por la otra (en adelante “Vicentín”).-

En congruencia con lo oportunamente dictaminado por éste órgano en caso análogo pero no idéntico y resuelto en concordancia por VS. , teniendo presente tales antecedentes y requerimientos de información cursados a la concursada –decíamos- es que dictaminaremos propiciando que se emita resolución judicial autorizando la ejecución de tales contratos.

II. DE LOS CONTRATOS SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN:

II.1. Se trata de las siguientes ofertas irrevocables de contratación que en todos los casos fueron temporáneamente aceptadas por los destinatarios de la misma, a saber:

(a) Contrato de Molienda de porotos de soja a fazón; Contr.: 01-2021

(b) Contrato de Molienda de semilla de girasol a fazón; Contr. 011/2020; y

© Prestación de servicios portuarios de elevación de soja, maíz, trigo, aceite de girasol, pellets de girasol y descarga de barcazas; Contr. 01/2021.-

II.1.1 Partes contratantes. Su identificación y características:

Por ser una temática común a los tres contratos sometidos a autorización serán tratados en este apartado los siguientes tópicos: (i) el “perfil” industrial y comercial de las empresas a las que se alude en los textos convencionales como “*El cliente*” y que comprende a “Diaz & Forti S.A.” y “Los Reartes S.A.” como integrantes de un “grupo económico” (“Grupo OLIO”) y –en el caso particular- tratadas como un centro unitario de imputación de obligaciones y derechos que en todos los casos deben entenderse asumidos con responsabilidad solidaria, ilimitada e indistinta ; y (ii) Recaudos y condiciones resolutorias de los tres contratos.-

II.1. a: Sobre el perfil societario “de El cliente” y su pertenencia a un agrupamiento económico societario: En los tres contratos aludidos *supra* se hace referencia a que las sociedades contratantes invocando el art 828 CCom (*rectius*: 827 del mismo texto) asumen en forma solidaria todo el plexo contractual en lo que refiere a “El Cliente” renunciando expresamente a los beneficios de la excusión y división conforme las normas citadas.-

Pues bien, y habiendose invocado por parte “de El Cliente” su pertenencia a un holding o agrupamiento societario resulta pertinente incorporar en autos elementos de juicio que permitan esbozar “un perfil” del llamado “Grupo Olio”.-

Es así que estamos en condiciones de informar que –a partir de usufructuar Oficinas comerciales comunes en el Puerto Norte de la ciudad de Rosario- las dos empresas que concurren a sumir solidariamente derechos y obligaciones contractuales, (según información que publicitan por la red informática) esto es “Diaz & Forti S.A.” y “Los Reartes S.A.” conforman junto a “Frigorífico Alberdi S.A.” un agrupamiento económico.-

(a) En tal sentido, la que aparenta ser la sociedad “holding” – “Diaz & Forti S.A.” se define como una empresa de origen “familiar” vinculada a la realización de operaciones de comercio exterior. Que en tal sentido explota una planta de acopio en Arequito (Sta Fe) orientada y especializada en venta de productos primarios –con demanda en mercados externos- en contenedores. Que en tal sentido –manifiestan- haber celebrado innumerables “convenios de elevación” y exportación en contenedores a distintos puntos, resultando que a partir y desde el año 2016 le fue asignada la operatoria del puerto de Barranqueras (prov. de Chaco).-

(b) La co-contratante “Los Reartes S.A.” es una empresa cuyo objeto es la explotación integral de campos, contando como propios los establecimientos; Est. Los Reartes (agrícola/ganadero) ubicado en la región noroeste de prov de Buenos Aires; “Est. Las Carolinas” 100% agrícola con planta de acopio capacidad de 6.000tn enclavado en la region Sudoeste de esta provincia de Santa Fe sobre Ruta N 14; y “Estancia La María” recientemente adquirida, ubicada también al Sudoeste de esta provincia sobre Ruta Nac 7 km 400.-

© Y finalmente se enuncia como parte integrante del holding a “Frigorífico Alberdi S.A.”, operativo desde el año 1983 y con capacidad para el procesamiento de 10.000 cabeza/día. Esta última no revista como co-contratante en los negocios aquí analizados.-

II.1.b. En cada uno de los tres contratos referidos se pacta como condición resolutoria (de uso optativo para “el Cliente”), el otorgamiento por parte de VS y en el marco del concurso preventivo de Vicentín de la “autorización judicial” para su celebración y ejecución con anterioridad al día 31 de Octubre de 2020.-

De no verificarse esta circunstancia, el Cliente quedará facultado a su solo y discrecional criterio a optar por resolver el acuerdo respectivo, extremo que quedará plasmado con la notificación por medio fehaciente y sin que tal evento implique derecho de cualquiera de las partes a reclamar a la otra en virtud de la extinción del vínculo.-

Juega un rol dirimente, entonces la emisión de autorización judicial expresa de contratar y ejecutar, circunstancia que torna mas evidente la conveniencia de recurrir a la operatividad de la parte pertinente del art. 16 LCQ para el tratamiento del tema (mas allá de la diversidad de opiniones acerca de la calificación de los contratos como “actos de administración extraordinaria” en la cual se encasillaría el caso).-

LOS CONTRATOS.

II.2. “Oferta de Molienda de porotos de soja a fazón N° 001-

Como forma de introducción al tema bajo tratamiento se enuncian en cada uno de los tres contratos, las condiciones y modalidades mas trascendentes a criterio de este órgano funcional.-

Conforme a este contrato el Cliente requiere a Vicentín le brinde servicio de molienda de porotos de soja bajo modalidad de contrato de fazón conforme a modalidades y especificaciones técnicas que se insertan en el texto del mismo.-

En cuanto a las referencias y “definiciones” expuestas en clausula I se extrae como trascendente para el abordaje de la operatoria señalar que los trabajos se efectuarán preponderantemente en la denominada “planta de molienda de soja” y Terminal de embarque de Vicentin SAIC ubicadas en jurisdicción de San Lorenzo (Santa Fe). Implica esto afectar a la ejecución de este contrato la actividad operativa de esa planta en un 70% de su capacidad receptiva, y el costeo de sus gastos fijos de mantenimiento durante el tiempo que dure la relación. La restante planta de procesamiento que posee la concursada en Ricardone, juega en esta trama contractual un rol totalmente secundario, limitándose el mismo ser el ámbito o lugar acordado por las partes para el “chequeo” de la mercadería arribada para su procesamiento en San Lorenzo, con extracción de muestras para cerciorarse sobre calidad y estado del grano, continuando la remesa de porotos en el mismo camión (o barcaza) hasta la planta y Terminal “San Lorenzo” ya aludida como “destino final” de los granos.

Es así entonces que, la entrega del “producto” se pacta (cl.XI) en puerto San Lorenzo de Vicentín ya sea en buques o camiones.-

Viene al caso señalar que el “objeto” de la molienda a partir de la entrega de poroto de soja es su conversión en los siguientes “productos” (tal cual lo pactado en claus. I; a) aceite crudo de soja, b)harina de soja, c)lecitina de soja y d) la cáscara de soja resultantes todas de la molienda a fazón del poroto.-

Volviendo la atención sobre lo pactado en materia de volúmenes de mercaderia implicada en esta relación contractual se advierte (claus. IV, V y ccs) que los volúmenes de materia prima que se compromete a entregar el Cliente a Vicentin por una cantidad fija de 315.000 tn por mes calendario, desde 01.01.21. lo que implica un volumen total de 6.930.000tn de poroto durante la vigencia del contrato (si éste se ejecutara en su máxima duración sin hacer uso de clausula de conclusión anticipada al año que luego referimos) es decir desde 01.01.21 a 31.12.22; o bien de 3.465.000tn de poroto si el contrato caducara al año. Tambien se prevé la posibilidad de incrementar la entrega de mercaderia para procesar (decisión que deberá ser tomada de conformidad por ambas partes).-

Se pacta en la claus. VI la modalidad de “pérdida de identidad y depósito” de los granos aportados al fazón; lo que implica que todo el poroto que se encuentra en la planta Vicentín de San Lorenzo se considerará

depositada bajo la condición "pérdida de identidad", careciendo por ello el Cliente de derecho para peticionar almacenaje del grano bajo diferente condición o emplazamiento exclusivo. Esta circunstancia tiene una importante implicancia jurídica. La guarda y depósito "con pérdida de identidad" del grano permite su depósito y almacenamiento en lugar no exclusivo del titular de la mercadería, configurándose así la figura de un "depósito irregular" en tanto que en otros supuestos tales como las de mercadería sujeta a contratación por "warrants y certificados de depósito", los sujetos contractuales que reciben el producto ya sea "la warrantera" y/o "la barraquera" están en principio obligados a preservar la identidad del grano sometido a warrants para lo cual sólo procede su depósito en instalaciones destinadas exclusivamente, a cada productor (configurando así un típico "depósito regular") que no es entonces la figura o modalidad contractual pactadas en este contrato.-

En cuanto al precio convenido (y las reflexiones que sobre el particular se formulan mas adelante) se establece en la claus. VIII #08.01 el precio del servicio de fazón fijándose en U\$S 18,00 mas IVA por cada tonelada de poroto; dejándose establecido que los costos de procesamiento serán comparados con el vigente al cabo del primer año de relación y si la diferencia fuere menor al 10% se mantendrán los pactados (o, a la inversa, se infiere que serán en caso de superar en mas de un 10% los de inicio del contrato procederá la reformulación del precio contemplando el porcentaje de "encarecimiento" del costo productivo).-

Se pacta el dólar estadounidense como moneda contractual, previniéndose los pagos en moneda nacional conforme el tipo de cambio según cotización del U\$S "tipo vendedor" del Banco de la Nación al momento de cada pago.-

Se incluye como modalidad del pago la de "take or pay" que implica (conforme lo explica la concursada en el escrito bajo análisis) que el Cliente con independencia de que hubiere aportado materia prima por debajo del volumen comprometido mínimo de 315.000tn de poroto deberá igualmente -por efecto de la modalidad "take or pay" aludida- pagar el importe mensual fijo de U\$S 5.670.000 equivalentes a las 315.000tn a razón de U\$ 18,00 por cada tonelada de semilla. Ello -reiteramos- con independencia de que no haya el Cliente aportado el tonelaje que torna operable la mentada cláusula.-

Culmina la concursada el tratamiento del tema (para este contrato en particular) señalando que Vicentin percibirá sólo por este contrato de fazón la suma de U\$S 62.370.000 por cada uno de los dos años de plazo pactados.-

Luego de pautarse las alternativas y la suerte del contrato en caso de sobrevenir un incumplimiento de cualquiera de las partes habilitando ello que la cumplidora opte por la resolución del vínculo o su ejecución conforme terminos pactados; se establecen distintas cláusulas conforme a las cuales cada uno de los contratantes asume en forma plena y exclusiva su responsabilidad por vínculos laborales propios, relevando (y manteniendo indemne) en este aspecto a la otra parte de cualquier reclamo.-

Y por último se someten las partes frente a cualquier cuestión con incumbencia judicial a la competencia de los Tribunales ordinarios de la ciudad de Reconquista, constiyendo a todos los fines contractuales domicilios especiales en su ámbito.-

II.3. “Contrato de Molienda de semilla de girasol a fazón 011/2020”

Sigue en orden de importancia este contrato (cuya oferta irrevocable fue remitida al Cliente en 16.septiembre.2020 aceptada por los destinatarios el día 17.sept.2020).-

Conforme a este contrato (en muchos aspectos reglamentarios y convencionales similar al analizado mas arriba) Vicentín se compromete a prestar en sus instalaciones todos los procesos necesarios para la transformación de la semilla de girasol incluyendo: tareas de recepción y descarga de mercadería ; “manipuleo”; acondicionamiento ; molienda de semilla y almacenaje y ulterior entrega sobre camión, de los productos obtenidos.-

Este contrato tendrá como escenario y lugar de cumplimiento la planta industrial de propiedad de la concursada erigida en la localidad de Ricardone.-

El contrato de fazón de semilla de girasol tendrá como objeto la obtención de los siguientes productos; a) aceite crudo de girasol; y b) “pellets” de girasol.-

Conforme este acuerdo Vicentín debe poner a “disposición del cliente” el 50% de la capacidad receptiva e industrial de su planta “Ricardone”, lo que equivale a la cantidad de 500.000tn de semilla de girasol al año comprometiéndose “el Cliente” a cubrir “un piso” o stock mínimo de 350.000tn a razón de 50.000 tn mensuales durante los meses que van de enero a julio 2021, reservándose la concursada el resto de la capacidad industrial disponible para aplicarla a “fazones” con terceros o bien a “molienda propia”. Se establece asimismo (cfr claus. V) que no está Vicentín obligada a recibir semilla en exceso de los montos que allí se establecen, y en concordancia con la capacidad de almacenaje de semilla en planta Ricardone. Se establecen también pautas para la recepción y estado y calidad de las semillas a aportar al proceso de industrialización, así como a sus condiciones sanitarias.-

Al igual que en el contrato sobre poroto de soja se pacta según claus. VI la “perdida de identidad” de la semilla configurando durante el lapso de depósito en planta Vicentín, un contrato de depósito irregular, que entre otras secuelas implica inexistencia de derechos del Cliente para pedir su almacenamiento bajo otra condición que no sea la dispuesta por el prestador del fazón.-

Vicentín (tanto en este contrato como en el anterior) se obliga a la contratación de seguros tanto en resguardo de la semilla entregada por el cliente, como de los productos resultantes del procesamiento.-

En cuanto al precio se divide su tratamiento según corresponda al primero o segundo de los plazos contractuales de vigencia (a un año o dos contados desde su suscripción: Para el supuesto de alcanzarse el volumen pautado(500.000 tn de semilla) se conviene un precio de U\$S 24 mas IVA por tonelada; Para un supuesto intermedio en caso de no alcanzarse el volumen aludido supra, pero se superaran las 425.000tn de semilla en el año (siempre referido al primer año de vigencia) se aplicará una tarifa de U\$S 24 mas IVA por cada tonelada entregada; y finalmente para cualquier volumen inferior al recién aludido corresponderá una tarifa de U\$S 28 mas IVA por c/tn. En tanto para el segundo período de vigencia contractual (conf lo pactado en VIII #08.02) se prevé que con anterioridad al 30.09.21 las partes deberán revisar y en su caso reconvenir las tarifas y/o volúmenes; En ningún supuesto el precio podrá ser inferior a los estipulados para el primer “tramo” de

vigencia. También en este contrato se pacta la modalidad "take or pay" fijado para reglar el supuesto de que el Cliente no provea la cantidad de semilla para llegar al volumen anual pactado de materia prima, igualmente deberá abonar aun en defecto de existencia de semilla para moler a razón de U\$S 28 por cada tonelada razón por la cual el Cliente, en función operativa de la cláusula "take or pay" deberá tener abonado –y en su caso realizado el ajuste de facturación- en fecha noviembre 2021 por la suma de U\$S 9.800.000.-

También en este caso se pacta como moneda de contratación el dólar estadounidense, fijando las mismas condiciones y posibilidad de pago en pesos conforme cotización oficial del dólar tipo vendedor que rija para el Banco de la Nación al día anterior al pago.-

Y rige de igual manera al pactado en el contrato sobre soja, una opción de reducción del plazo de vigencia –a favor de Vicentín- (claus. XII)- quien podrá reducir el plazo contractual a 12 meses (desde el 01.12.20 hasta el 30.11.21) estableciendo como única formalidad la necesidad de notificación fehaciente a "el Cliente" antes del 31.07.2022.

Desde el punto de vista de la concursada resulta esta cláusula ser conveniente e idónea para acompañar a la misma en esta vital y crucial coyuntura de las que tendrá que salir (consensuadamente) el "relanzamiento" de la empresa a tenor del acuerdo que llegare a homologarse en estos autos principales.-

Las restantes cláusulas son aquellas usuales en este tipo de contratación (y replicadas también en el contrato sobre soja) destacándose entre ellas las relativas a la asunción de responsabilidades por personal en relación de dependencia de cada co-contratante que se pacta en forma recíproca; así como la de sometimiento a la competencia de los Tribunales ordinarios de Reconquista para cualquier cuestión litigiosa que se suscitare.-

II.4 Contrato de prestación de servicios de elevación de: soja, girasol, maíz, trigo, aceite, pellets de girasol, y de servicio de descarga de barcasas : N° 01-2021.

Concretamente los servicios que Vicentín se compromete a prestar a "el Cliente" son los de: a) "elevación" de los productos *supra* mencionados;

b) de descarga de materia prima;

c) de almacenaje en instalaciones portuarias de Vicentín, prestado como adicional al servicio de elevación hasta un máximo de 15.000tn.-

Las tareas enunciadas se brindarán íntegramente en la "Terminal de embarque San Lorenzo" (de propiedad de Vicentín).-

Se advierte que (y al igual que en los casos del fazón) la recepción y depósito transitorio de la mercadería en instalaciones puerto San Lorenzo, se realiza bajo la modalidad de "pérdida de identidad" con las secuelas que y tal cual lo explicado, esta modalidad implica.-

También queda pactada la inexistencia de exclusividad para con "el Cliente" ya sea para brindar Vicentín estos servicios a terceros o bien para aplicar en producción propia.-

En cuanto la vigencia se establece un plazo contractual de dos años desde 01.01.2021. Opera también aquí la cláusula V #5.02 que faculta a Vicentín a

requerir la culminación anticipada del contrato, con las mismas modalidades, fechas y recaudos pactados en los contratos de fazón.-

Asimismo (Claus. V 5.3.) para el caso de no obtener la autorización judicial para contratar antes del 01.11.2020 juega a favor de “el Cliente” una potestad “rescisoria del vínculo” sin derecho a indemnización alguna para ambas partes.-

Respecto al precio o tarifas convenidas (cfr VI #6.1; 6.2) las partes declaran que regirán las vigentes al momento de cada facturación, remitiendo al Anexo I que enuncia las tarifas vigentes al momento de aceptación de oferta de contrato (16 septiembre 2020) fijando los siguientes valores: a) U\$S 4,00 por tonelada de producto elevado, siempre y cuando el volumen de elevación mensual supere las 15.000tn; ó

b) U\$S 60.000,00 mensuales cuando, en el transcurso del mes el Cliente solicite elevación por menos de 15.000tn de mercadería.- c) U\$ 4,00 por tonelada de producto descargado por barcaza; y,

Adicionalmente el Cliente deberá abonar los importes facturados por Vicentín en concepto de estiba, “*surveyor*”, “SENASA” y cualquier otro costo de Aduana por descarga de barcaza.-

En las Clausulas VII y VIII “Declaraciones, Obligaciones y garantías de Vicentín” y “Declaraciones, Obligaciones y garantías de “el Cliente””: se postulan una serie de especificaciones técnicas del servicio y las prestaciones a brindar por cada una de las partes (incluyéndose en el caso de las dos sociedades que conforman la parte denominada “el Cliente” que asumen las prestaciones y obligaciones a su cargo en forma solidaria, con renuncia de los derechos de excusión y división. En tanto que según clausula IX se establece el tratamiento a aplicar para el caso de incumplimiento de prestaciones de alguno de los contratantes (dejando abierta para la parte no-incumplidora la opción de reclamo del cumplimiento o bien la resolución contractual.-

Y, en cuanto a la relación *inter partes* (Claus. XI) expresamente señalan que esta relación contractual no importa ni podrá ser interpretada como relación laboral (“*relación de dependencia*”) o -señala textualmente- *de una sociedad; o de mandato; u otra figura asociativa, ni tampoco como emprendimiento iniciado en forma conjunta....*”

Finalmente (claus. XIV) constituyen domicilios especiales y someten cualquier controversia a la competencia de los tribunales ordinarios de la ciudad de Reconquista.-

III. ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS PONDERADAS PARA EMITIR DICTAMEN. CONCLUSIONES.

III.1 Resulta dirimente para el adecuado tratamiento de la cuestión sometida, que VS pueda tener a la vista la evaluación crítica que de los contratos sometidos eventualmente a autorización judicial ha formulado por un lado la concursada y por otro, esta sindicatura.-

Prescindiendo por ahora del abordaje del tema relativo a si contratos de las características de los sometidos al criterio judicial corresponde en su caso sean tratados en los términos y alcances de los actos comprendidos en el art 16 ult. Párr LCQ.-

Difiriendo el tratamiento del tema relativo al encuadre legal del caso (en cuanto a los alcances del art 16 y cc LCQ) procedemos a continuación a analizar las pautas

de conveniencia y oportunidad que los contratos supongan para abordar luego su encuadramiento normativo en el sistema concursal.-

Y desde ya que conforme se ha esbozado antes de ahora al repasar el plexo contractual propuesto, esta sindicatura entiende que los tres convenios(y en especial los relativos a procesos de fazon) **configuran un beneficio objetivo para los fines a que debe servir el concurso, en tanto y en cuanto a través de ellos se garantiza: la continuidad del giro empresarial que de otra manera y en función de la coyuntura por la que atraviesa la empresa hubieren resultado cuanto menos de pronóstico incierto.-**

Juegan para sostener en forma concreta y contundente la conveniencia que los mismos tienen para mejor acompañar la evolución de una empresa de las dimensiones de Vicentín que atraviesa por coyuntura crítica en su evolución, habiendo generado como una suerte de “plus” el altísimo grado de “mediatización” de la causa al impulso de sendos intentos de los poderes ejecutivos tanto nacional como provincial y una suerte de constante injerencia de postulaciones políticas en torno a la azarosa marcha de este proceso.

Centrando entonces el análisis en el correcto canal de tratamiento hasta ahora dispensado por VS a la causa evitando toda improcedente “contaminación política” impropia de cualquier acto jurisdiccional que se precie de tal, el esquema contractual traído a consideración constituye a todas luces un medio idóneo y un recurso que garantizará tanto la preservación de los activos industriales y de servicios implicados (en especial la “planta San Lorenzo” en mayor medida y “Ricardone” en lo que atañe a operatoria con semilla de girasol) como así también a aportar los recursos que permitan sortear los costos de mantenimiento y funcionamiento de la capacidad productiva plena durante un período de tiempo en el que resultará crucial que la atención y actividad de los administradores de la firma se encuentren enfocados al diálogo y obtención de voluntades del plexo de acreedores para conformar la voluntad necesaria que permita llegar a la instancia homologatoria bajo la calificación de “concurso exitoso” (pues ello habrá de redundar en beneficio de la comunidad vinculada con mayor o menor intensidad a la suerte que corra la empresa priorizando la distinción entre “la empresa” como sujeto o unidad productiva por un lado, y los empresarios por el otro en tanto resulten ser protagonistas necesarios pero nunca por sobre el interés del universo de acreedores, proveedores e integrantes de su fuerza laboral que confluyen en busca de paliativos, a la tutela jurisdiccional.-

En cuanto a aspectos que no por ser de menor entidad resultan menos importantes a la hora de expedirse sobre lo planteado por la empresa, cabe a nuestro rol funcional emitir opinión fundada y aportar en su caso al Magistrado de la causa los elementos de ponderación que mejor lo ayuden al ejercicio de su rol jurisdiccional. Y en tal orden de ideas, las ventajas o conveniencias que los contratos presenten en punto a los precios y/o tarifas pactadas en los mismos, cabe señalar que por las características particularísimas de la contratación bajo análisis no resulta sencillo el ejercicio de “comparación” con contrataciones de su género o especie. Resulta en el caso ser la referencia mas cercana similares contratos de fazón el que la concursada tiene celebrado y en curso de ejecución con Asociación de Cooperativas Argentinas C.L. (“ACA”) que: haciendo un ejercicio de comparación, en dicho contrato se previó un valor o precio de los servicios del orden de los U\$S 18 por tonelada de poroto de soja procesada en tanto, en similar supuesto tratado en el punto #II.1.1. de este escrito se pactó igual tarifa.-

Y por último en orden de tratamiento de la conveniencia o inconveniencia del plexo contractual bajo análisis no puede escapar al criterio del intérprete que : a) la contratación propuesta importa garantizar el mantenimiento de las plantas implicadas (Ricardone y San Lorenzo) y –parcialmente- de las instalaciones portuarios de la última de las localidades; b) Que a su vez la propia concursada manifiesta en el escrito bajo análisis que el recurso a los contratos de fazón (y dentro de estos en especial relativo al poroto de soja) permiten en la coyuntura a la empresa sortear dos limitantes determinantes como lo son la falta de capital de giro propio suficiente para el procesamiento de mercadería en volúmenes que conforme la situación del mercado hoy hubieren resultado de dudoso alcance por parte de la concursada (sin el “auxilio” del proveyente de materia prima); y “el alto riesgo” de generar por ello, pérdidas.-

c) Que igualmente auspicioso resulta ser la modalidad de pago convenida (bajo denominación *take or pay*) ya explicitada, extremo que garantiza un ingreso mensual mínimo de u\$S 5.670.000 mas IVA por mes, que al cabo de cada año importarán la suma de U\$ 62.370.000, quedando además disponible a la concursada la posibilidad de usufructuar el 30% restante de capacidad operativa de la planta San Lorenzo para aplicarla a molienda propia o con otros terceros (ya que el contrato no incluye cláusula de exclusividad.- d) Que esta modalidad contractual atiende también para conveniencia de la concursada (en tanto es ella quien detenta la potestad convencional para hacerlo) una invalorable “flexibilidad” conforme a la cual y según se vió en cada uno de los tres contratos, Vicentin cuenta con la posibilidad de reducir el plazo de vigencia del contrato a un año calendario, con la única condición de su preaviso antes del 31.07.2021. Esta circunstancia es compatible con la libertad y amplitud en que se lleve adelante la conformación de un cronograma de pago de los dividendos concursables implicados en un eventual acuerdo que requiera la inmediata puesta en posesión “de las plantas” a quien sea su eventual “operador”.-

e) Y por último –sin pretender ser exhaustivo en el análisis de los negocios, no escapará al criterio del Juzgador que la formalización (o mas concretamente ratificación judicial por autorización art 16 LCQ) generará en el ámbito de las interrelaciones comerciales y financieras con la concursada, un marco de seguridad jurídica y respaldo de la gestión que de otro modo resulta dificultoso advertir e incierto prever en un contexto donde la operatividad de las plantas quede consumada en el ámbito privado de las dos partes contratantes.-

III.2. Y en orden al encuadre legal del caso que se postula esta sindicatura –teniendo para ello en cuenta la solicitud de la concursada, así como el tenor de la Resolución dictada por el Juzgado en fecha 08.04.2020 en un caso similar pero no idéntico al presente, y la posición mantenida entonces por este órgano funcional.-

Se trata de establecer si las prestaciones pautadas en los tres contratos (pero con especial detenimiento en los dos contratos de fazón) resultan ser subsumidos por la norma del art. 16 ult. Párr LCQ lo que en alguna manera implicaría ingresar en un análisis que fatalmente caerá en la acepción dada a la expresión “actos de administración extraordinaria” en el sentido de a) considerar que los contratos de fazón son ajenos a la figura legal de los que requieren emisión de “autorización judicial”; o b) forman parte de esta última “subcategoría” y requieren en el caso ser expresamente autorizados por el magistrado concursal, como acto de administración “extraordinario”

Sin intención de generar –a esta altura del escrito- una disquisición doctrinaria en torno a la figura del llamado “desapoderamiento atenuado” propio del concurso y la

necesidad consiguiente de encuadrar los actos según se trate de a) actos prohibidos; b) actos sujetos a autorización –y dentro de esta las subcategorías de- b.1 actos de mera administración (no sometidos a autorización), y b.2. actos extraordinarios de administración.-

Adelantando desde ya la posición de este órgano funcional es que postularemos que por las particulares características de los contratos de fazon, así como de la atendible necesidad de generar entre los contratantes un ámbito de seguridad y previvibilidad jurídica en función de la calidad e importancia de los activos implicados y el tiempo de duración de los vínculos contractuales.-

Siguiendo en su exposición del tema a Pablo Heredia (en “Tratado exegético de derecho concursal” t.I pags 427 y ss – Edit Abaco Jul.2000) quien sostiene que el *“eje interpretativo pasa por establecer cuando el acto excede la administración ordinaria...”* con cita de H. Cámara señalando que tendrán esa condición de constituir acto de administración extraordinario todos aquellos que *“importando o no una enajenación, alteren sustancialmente los valores productores del patrimonio, los que conformen su capital o bien que se comprometan por largo tiempo su porvenir o destino”* (H. Cámara El Concurso...; t.1 p.472), quedando claro que la enumeración del art 16 ult. Párr es meramente enunciativa o ejemplificativa (CNCom Sala C en LL 1998-A- p.1) siendo a partir de ello necesario que la norma se integre con la visión totalizadora del Juez como director del proceso quien lo clasificará luego de evaluar las circunstancias concretas del caso (CNCom Sala E en LL 1989-E-p 613 sum 6793) para ingresar el autor que venimos citando a la enunciación de actos que (sin ser específicamente de disposición) requieren igualmente de la autorización judicial para su plena eficacia y oponibilidad (cfr. Op cit pags 450/1) utilizando como criterio (más que la naturaleza del acto implicado) *“la necesidad de arbitrar las medidas necesarias para evitar que en virtud de una aplicación literal o meramente exegética del art 16 LCQ se impida al concursado continuar con regularidad sus actividades convirtiendo a esto en obstáculo insalvable a la superación de la crisis como télesis de todos concurso preventivo (con cita de Farina “Concurso de sociedades...” cit en Heredia) . Coincidiendo en general doctrina y jurisprudencia que deben existir para conferir autorización y someter por ende el acto a la operatividad del art 16 “que existan verdaderas razones de conveniencia para la continuación de las actividades del deudor o en resguardo de los intereses de los acreedores”.-*

Por otro lado la evolución legislativa (y consiguiente línea doctrinaria) es imperiosa (y “superadora” agregaríamos nosotros) en tanto el art 17 de la Ley 19551 hoy derogado por el art 16 LCQ sujetaba el otorgamiento de la autorización a que la misma resultara “imprescindible”, término que a la luz de 24522 ha quedado convenientemente reducido a la necesidad de acreditar la “conveniencia” como motivo o fundamento de la solicitud y otorgamiento de la autorización judicial. Todo ello en el marco de posibilidades reales que como señala un fallo deben ser examinadas y estudiadas al efecto y sobre cada caso concreto (cit. JNCom en JA 21-1974).-

Es así entonces cómo –en el caso- debe entenderse plasmada la posibilidad de someter la vigencia de los contratos a la emisión de expresa autorización judicial, teniéndose para ello en cuenta la importancia relativa de los bienes afectados a la ejecución de los contratos como los de mayor valor de sus activos físicos; y teniendo también en cuenta en el mismo grado de incidencia, el hecho de que la necesidad de

obtener la autorización fue introducida al texto del contrato y a la misma se ha sujetado la suerte de los contratos que (en caso de no existir autorización judicial antes del 30.10.2020 la subsistencia del vínculo contractual quedará a expensas de la voluntad de la co-contratante *in bonis*.-

Esta circunstancia resulta para nosotros condición necesaria y suficiente para que VS emita autorización judicial expresa, brindándose de esa forma un marco de seguridad jurídica en medio de un proceso de gran magnitud y complejidad.-

En consecuencia, y sin que ello implique contradicción con lo dictaminado en el caso “Oleaginosa San Lorenzo” atento que el plexo fáctico actual es diverso en cuanto a la persona de la co-contratante que allí era una sociedad “controlada” y por la objetiva mayor relevancia e importancia económica que en el marco de estos tres contratos se encuentra concernida.-

Como condición a agregar en la sentencia a dictarse, solicitamos (al igual que lo resuelto en “Oleaginosa San Lorenzo”) que la concursada deberá rendir un estado trimestral de cuentas relativos a la evolución de cada uno de los tres contratos sub examine.-

IV. PETITORIO.

En mérito a lo expuesto de VS solicitamos:

- 1). Tenga por contestada la vista corrida sobre el tema de referencia, en tiempo y forma.-
- 2). Existiendo una objetiva premura en la necesidad del dictado de resolución sobre este tema con anterioridad al día 01.11.2020 dispongase el pase a fallo del presente sin más trámite. Y, en caso de entender necesaria el Tribunal la intervención del Comité de Control se reduzcan –a efectos de emitir dictámen- los términos a un tercio.-
- 3). Sobre el fondo de la cuestión disponga:

Ponderando las razones expuestas supra entienda subsumido el caso relativo a la aplicabilidad del art 16 LCQ, emitiendo en razón del valor de los bienes implicados; las necesidad de brindar condiciones mínimas de seguridad contractual a las partes y a la inclusión de una suerte de *conditio iuris* consistente en que se emita expresa autorización para la suscripción y/o ejecución de los tres contratos celebrados, en tiempo hábil.-

PROVEER DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO SERÁ JUSTICIA.

—

Patricio M. Prono

Abogado

Estudio Prono & Asociados

Contable – Jurídico

Av. Facundo Zuviría (ex 9 de Julio) 3675 – Santa Fe – Argentina

TE: 4520989 – 4565543

patricioprono@pronoyasociados.com.ar , pmprono@gmail.com

El contenido del presente mensaje es estrictamente confidencial y exclusivo para sus destinatarios. Puede contener información amparada por el secreto profesional o protegida por normas legales. Bajo ninguna circunstancia su contenido puede ser transmitido o revelado a terceros ni divulgado en forma alguna. En consecuencia, de haberlo recibido por error, solicitamos contactar al remitente y eliminarlo.

Conste que en fecha 13/10/2020 a las 17:03 Hs. se recibió correo electrónico proveniente de la dirección de correo electrónico pmprono@gmail.com, y que en razón de tomarse ilegible el contenido del presente en el proceso de impresión, se procedió a copiar su contenido en un archivo de texto y su posterior impresión.

Secretaría, 14 de octubre de 2020.-

Dr. ALEXIS MAREGA
Prosecretario
Juzg. Civ. y Com. 2º Nom.

CARGO Nº 7312
PRESENTADO Y PUESTO A DESPACHO HOY 14 OCT 2020
A LAS 09:29 HS. FIRMA DE LETRADO Y COPIA
CONSTE.

Dr. ALEXIS MAREGA
Prosecretario
Juzg. Civ. y Com. 2º Nom.